



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00004-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00004-00
Demandante	ALEX ROBLES CARABALLO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	046
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALEX ROBLES CARABALLO**, a través de su apoderada Dra. Ligia Bermejo de Jaramillo, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**

-Requisitos formales para demandar. Se advierte de la presente demanda incumple entre otros el requisito de que trata el art. art. 162 -a del C de P.A. y de lo C.A. que señala que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."*

Lo anterior, por cuanto la demanda pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. 353314 JEDEH-DIPER-AS-D-737 del 22 de octubre de 2007 (acto que no anexa) expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se declaró el no reconocimiento de ALEX ROBLES CARABALLO en el cargo de Músico de la banda de guerra adscrito al Ejército nacional. Sin embargo, de las condiciones fácticas de la misma demanda se establece que al demandante ALEX ROBLES CARABALLO le fue reconocida la pensión pero no señala acto alguno para establecer si se trata del mismo acto demandado o uno posterior.

Así mismo, tampoco es clara la demanda si pretende una reliquidación pensional por cuanto de las pretensiones consecuenciales de la nulidad se refiere es a primas, sueldos, bonificaciones como si se tratara de reclamar un derecho laboral que supuestamente tendría en actividad, por lo que se hace necesario que se precise e identifique en debida forma el objeto de la demanda y las consecuencias frente a su condición de pensionado, o si de lo que se trata es que está demandado un acto independiente al pensional, debe aportarlo con las constancia de notificación respectiva a efectos de establecer la oportunidad de presentación de la demanda conforme al artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, es necesario que se individualice el acto que se está demandado con toda precisión, y aportarlo con la demanda, advirtiéndose además que si se trata de un acto que le negó una condición de militar no se trataría de un derecho cierto e indiscutible, por lo que debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

En consecuencia, **deberá adecuarse la demanda señalando y aportando el acto demandado con la constancia de notificación, y señalando cuál es el restablecimiento pretendido como consecuencia de la eventual nulidad de ese acto. Así mismo establecer cuál es la causal de nulidad alegada y explicar su concepto de violación, dada la naturaleza rogada de esta jurisdicción y la imposibilidad de fallar extra o ultrapetita, debiendo adicionar y corregir los hechos y el concepto de violación a la realidad jurídica.**



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00004-00

Conforme a lo anterior, si se invoca este medio de control conforme a los art. 163¹ y 166-1 y 162-2º y 4º del C.P.A. y de lo C.A. es un requisito de la demanda señalar e individualizar el acto con toda precisión, señalar lo que se pretenda con precisión y claridad y los fundamentos de derecho, normas violadas y explicar su concepto de violación, de todo lo cual adolece la presente demanda y debe ser corregido.

Igualmente, se requiere al demandante para que conforme al art. 166-1º del CPACA anexe la copia del acto acusado con las constancias de su publicación o notificación a efectos de establecer también la oportunidad del presente medio de control.

- Cuantía: se observa que el presente proceso incumple el artículo 162 del CPACA que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción "(...) 6º La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En el caso sub examine, se observa que el demandante no señala cuantía ni la razona, lo cual no es de recibo, en razón de lo cual se hace necesario que señale una cuantía y establezca de donde obtiene esa suma.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes, como quiera que el estudio de legalidad se ha de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así²:

"En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento..."

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)". De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez

¹ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00004-00

debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía³.

Se reitera la señalización de cuantía conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer a la Dra. Ligia Bermejo de Jaramillo, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO, N° 9 DE HOY 6/2/20 A LAS 08:00 A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA

³ Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.







Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00005-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-0005-00
Demandante	YANETH MARRUGO MARRUGO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	045
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **YANETH MARRUGO MARRUGO**, a través de su apoderado Dr. Emilio José González Mercado, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**

1. Agotamiento de vía administrativa:

Advierte el Despacho de la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio AMC OFI-0104254-2017 de 26 de septiembre de 2017¹, en respuesta a la reclamación presentada en 18 de agosto de 2017 visible a folio 14.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare la existencia de un contrato realidad entre la demandante y el Distrito de Cartagena, desde el 20 de marzo de 1998 hasta el 30 de diciembre de 2003 y se condene al pago de prestaciones sociales en los mismo términos que los empleados de planta tales como: cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, primas de navidad, primas de vacaciones compensación en dinero vacaciones, auxilio de transporte aportes a seguridad social en salud y pensión, además de la indemnización moratoria.

Igualmente, que se reconozca sumas adeudadas por cotización a pensión y salud que debía pagar el Distrito, y que ese tiempo se tenga contabilizado para efectos pensionales.

Conforme a lo anterior y de cara al acto demandado visible a fl.18 y la reclamación que dio lugar al mismo, se advierte que respecto a la pretensión de pago de prestaciones sociales en los mismo términos que los empleados de planta tales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, primas de navidad, primas de vacaciones compensación en dinero vacaciones, auxilio de transporte y la indemnización moratoria, esta no fue objeto de la reclamación a fl.14, la cual se limita solo a lo concerniente a los aportes de pensión y salud que debió trasladarse a los fondos correspondientes y que dicho tiempo se tenga en cuenta para pensión, por lo que siendo pretensiones autónomas e independientes, sin que de la eventual nulidad del acto que se demanda se pueda desprender necesariamente su reconocimiento, máxime cuanto no estamos en presencia de un proceso ordinario laboral sino contencioso administrativo el cual exige la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad a la luz del artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, si pretende su reconocimiento debió elevar una petición en tal sentido a la administración para provocar también el pronunciamiento para que pueda derivarse tales aspectos como restablecimiento del derecho; encontrándose que en el presente asunto no se habría agotado

¹ Fl. 18





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00005-00

la vía administrativa en los términos del art. 161-2 del CPACA respecto a dicha pretensión, o si lo hizo debe presentar el acto expreso o ficto respectivo.

La sala plena del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, C. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No. 2777-2004, actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, respecto de la solicitud de la moratoria en vía gubernativa, afirmó:

"Dicho de otro modo, como el perjuicio por reparar se origina en una decisión o manifestación unilateral de voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos es necesario invalidarla, previo agotamiento de la vía gubernativa, para poder obtener el restablecimiento respectivo y como la ley no prevé que mediante las acciones de reparación directa o de grupo puedan anularse los actos administrativos, estas no son la vía procesal adecuada. Desconocería la integridad del ordenamiento jurídico percibir una indemnización por un perjuicio originado en un acto administrativo sin obtener antes la anulación del mismo porque este continuaría produciendo efectos jurídicos ya que ese es su cometido legal.

(...)Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. (Negritas fuera de texto).

En conclusión, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que debe agotarse la solicitud previa ante la administración, para así atacar el acto ficto o expreso, razón por la cual se inadmitirá la demanda, ya que ello constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Finalmente, se pone de presente también que la petición que dio lugar al acto demandado, además de perseguir lo concerniente a los aportes en salud y pensión, solicitaba la aplicación de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 21 de julio de 2016 como si se trata de una extensión de jurisprudencia, lo cual también le fue negado en el acto demandado, anotando el despacho que por ese aspecto dicho acto no es susceptible de control judicial tal y como lo señala el art. 102 del C de P.A. y de lo C.A:

"(...) Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código."
(Subrayas fuera del texto original)

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00005-00

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. Emilio José González Mercado, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin copia
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 9	DE HOY 6/27/2020 A LAS 08:00 A.M.
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
HA 021 Version 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA	



